

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 073/2019

ACTOR: *****

DEMANDADA: DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL,
POLICÍA VIAL ESTATAL Y JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES,
AUTORIDADES DE LA POLICIA VIAL
ESTATAL

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA
VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCIA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 073/2019,
promovido por ***** en contra del Director de la Policía Vial, Policía Vial Estatal y
Jefe del Departamento de Infracciones, autoridades de la Policía Vial Estatal, y; - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de quince de julio de dos mil diecinueve, se reservó la
admisión de la demanda de nulidad, requiriendo a la parte actora para que exhibiera
el original o copia certificada de la resolución de la suspensión de su licencia para
conducir de cinco de julio de dos mil diecinueve, o acreditara haberla solicitado ante
la autoridad demandada, para efecto de poder admitir su demanda (foja 14).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve,
se tuvo a la parte actora informando que la autoridad demandada se negó a recibir su
petición de solicitud de copia certificada, por lo que en suplencia de la queja, se
admitió a trámite su demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr
traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de ley la
contestara, apercibida que para el caso de no hacerlo se declararía precluído su
derecho y se le tendría contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo,
salvo prueba en contrario (fojas 19 y 20).

TERCERO. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte, se tuvo a las
autoridades demandadas Policía Vial Estatal y Jefe de Departamento de Infracciones
de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, autoridades del Estado de Oaxaca,
contestando en tiempo la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y
defensas, por ofrecidas sus pruebas; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte
actora con la copia de contestación del escrito de demanda, conforme a la Ley de la
materia. Se requirió nuevamente al Jefe de Departamento de Infracciones de la
Dirección General de la Policía Vial Estatal, para que exhibiera a) el examen médico
expedido por la doctora *****, y b) La resolución contenida en el oficio número
*****, de cinco de julio del dos mil diecinueve (fojas 38 y 39).

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

CUARTO. El doce de marzo de dos mil veinte, se requirió nuevamente al Jefe de Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, para que exhibiera lo querido en el acuerdo que antecede (foja 48).

QUINTO. Por auto de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo remitiendo copia certificada de la resolución contenida en el oficio número *****, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que se le tiene cumpliendo con el requerimiento (foja 56).

SEXTO. El siete de abril del dos mil veintiuno, se suspendió la audiencia de ley, para efecto de ordenar correr traslado al actor con la copia del oficio exhibido por la autoridad demandada (foja 63).

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, al no haber realizado la ampliación de la demanda la parte actora, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por precluído su derecho, finalmente se señaló hora y fecha para la audiencia de ley (foja 72).

OCTAVO. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, ordenó regularizar el procedimiento al haberse ordenado la suspensión y prórroga de las labores de este Tribunal, en cumplimiento a los Acuerdos Generales AG/TJAO/11/2021, AG/TJAO/1/2022, AG/TJAO/2/2022, y AG/TJAO/3/2022, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el SARS-Cov-2 (COVID-19), sin que corrieran plazos y términos, por lo que se señaló nueva hora y fecha para la celebración de la audiencia de Ley (foja 78).

NOVENO. El cuatro de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia, en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. En virtud que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, esta Sala procede a su estudio por ser preferente, de orden público y de análisis oficioso.

En el caso es aplicable la Jurisprudencia con número de registro 170827, de la novena época, materia: administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En cumplimiento a la jurisprudencia citada, este órgano jurisdiccional procede al análisis del acto impugnado, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** , de cinco de julio de dos mil diecinueve, en la que la autoridad demandada fundó su competencia en “...los artículos 21, párrafos cuarto y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 y 47, fracción XXXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; **1, 2, 3, 8 fracciones I y VIII; 9 fracción I; 10, fracciones I, V y VI; 11 fracciones II, III y IV; 12 fracciones III y IV; y 30 fracciones I, II, III y V, de la Ley de Tránsito Reformada;** 1, 3, 4, 7, 30, 47, 52, 137, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 146, 153, 158, grupo 1, grupo 2, grupo 3, grupo 4, de su Reglamento y en base al acuerdo SSPO/08/2012, del Secretario de Seguridad Pública por el que se establece el formato de acta de infracción para la aplicación de sanciones que deriven de la violación a las normas que regulan el tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca...”

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada, fundó su competencia en la Ley de Tránsito Reformada, sin embargo, los artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca,

publicada en el Periódico Oficial del Estado, el once de abril de dos mil dieciséis, establecen:

“...PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969...”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte que la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, esto es, **el doce de abril de dos mil dieciséis; por lo tanto, a partir de ese momento quedaba abrogada la Ley de Tránsito Reformada.**

Al respecto, cabe precisar que, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, **abrogación** es: *“la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley”.*

Por lo tanto, si el artículo transitorio segundo de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, expresamente **abrogó** la Ley Tránsito Reformada, esto es, suprimió totalmente la vigencia de este último ordenamiento legal; resulta inconcuso que con la entrada en vigor la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca -la cual mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 15 de febrero del año dos mil veinte fue reformado su nombre, siendo ahora la denominación: “Ley de Tránsito y Vialidad de Estado de Oaxaca”-, dejó de estar vigente la Ley de Tránsito Reformada.

En ese orden de ideas, y de una interpretación a contrario sensu del artículo segundo transitorio de la entonces Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, **no podía seguirse aplicando** la Ley de Tránsito Reformada, ya que había perdido su vigencia y con ello su fuerza vinculante al haber entrado en vigor la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, el doce de abril de dos mil dieciséis -así como su reforma a la denominación, especificada en el párrafo anterior-, **y el acta de infracción fue emitida el cinco de julio de dos mil diecinueve.**

Bajo esa tesitura, se advierte que el Policía Vial Estatal adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, al levantar el acta de infracción con número de folio 285672, de cinco de julio de dos mil diecinueve, citó como sustento legal de su competencia los artículos **1, 2, 3, 8 fracciones I y VIII; 9 fracción I; 10, fracciones I, V y VI; 11 fracciones II, III y IV; 12 fracciones III y IV; y 30 fracciones I, II, III y V, de la Ley de Tránsito Reformada, cuando éstos ya no se encontraban vigentes.**

Esto es así, porque como ya se dijo, el acta de infracción fue emitida el cinco de julio de dos mil diecinueve, cuando ya había sido abrogada Ley de Tránsito Reformada, esto es, desde el doce de abril de dos mil dieciséis; de este modo, se

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

hace evidente que el acto de autoridad que se analiza, **incumple** con el requisito formal de una correcta fundamentación y motivación, en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió.

Cabe hacer mención que de los autos se advierte que obra a foja 47 el certificado médico suscrito por la Doctora *********, con número de cédula *********, realizado a *********, el cinco de julio de dos mil diecinueve, en el que señaló: “Se realiza protocolo de alcoholimetría en aliento reportando EXPIRADO (YA QUE NO COOPERO CON LA PRUEBA) a las 20:40 hrs del día 05 de julio de 2019 (prueba número 5948 se anexa) realizado por la Dra ********* **por no contar por el momento con Técnico Operador de Alcoholimetría para realizar la prueba.** En base a lo anterior se llega a la siguiente conclusión: **Persona en estado de ebriedad aparente**, sin lesiones aparentes por el momento. Se extiende el presente certificado a petición del interesado.” Énfasis añadido.

Por lo tanto, se configura una **insuficiente fundamentación** respecto de la competencia de la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 208 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *********, de cinco de julio de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial Estatal adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal; aún cundo obra el certificado médico efectuado al actor, no se comprobó su supuesto estado de ebriedad, motivo por el cual se le levantó el acta de infracción.

Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 172182, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, novena época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal”.

TERCERO. Luego, al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, procede la devolución y entrega al actor ********* de la cantidad de \$3,584.00 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), consignada en el recibo oficial de pago *********, de nueve de julio de dos mil diecinueve, por concepto

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

de pensión de vehículos por 24 horas en encierros oficiales, por multa por infracciones a la Ley de Tránsito reformada y por el Impuesto para el Desarrollo Social, cantidad enterada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; así como de la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), que pago el actor por concepto de traslado al encierro de San Sebastián Tutla, Oaxaca, enterada a Grúas Gale, ya que, sus consecuencias también resultan **nulas**, por ello, procede la devolución y entrega de las cantidades pagadas indebidamente por el actor; además de que el servicio prestado por la persona moral “Grúas Gale”, se entiende que fue un servicio prestado a la Dirección de la Policía Vial Estatal, como servicio concesionado.

Ahora, por lo que corresponde al acto impugnado en el número 1 de su escrito de demanda, y que obra a foja 55, consistente en la **resolución contenida en el oficio *******, de cinco de julio de dos mil diecinueve, en la que se ordena la **suspensión de la licencia para conducir al actor por el término de tres meses**, y dado que esta resolución fue consecuencia del acta de infracción impugnado y al haberse declarado su nulidad lisa y llana, **procede también declarar su nulidad**, aun cuando las consecuencias de la suspensión han transcurrido en exceso y con ello sus alcances han fenecido.

Por lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia de la séptima época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo que se ordena a las autoridades demandadas para que hagan las gestiones necesarias para dar cumplimiento respecto a la devolución y entrega de las cantidades indebidamente pagada por el actor, aún cuando la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y “Grúas Gale” no fueron autoridades demandadas en el presente juicio. Es aplicable por identidad jurídica el criterio de jurisprudencia, con número de registro 208849, de la octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, XV-II, febrero de 1995, Tesis: II.1º.P.A.153 K, materia común, bajo el rubro y texto siguiente:

“...SENTENCIAS DE AMPARO. ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución...”.

En consecuencia, se **ordena a las autoridades demandadas** para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, efectúen la baja del acta de infracción impugnada del sistema digital que al efecto lleve la Dirección General de la Policía Vial Estatal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. Al acreditarse la incompetencia de la autoridad demandada, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *********, de cinco de julio de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial Estatal adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, como quedo precisado en el considerando segundo de esta sentencia. -----

TERCERO. Se ordena a las autoridades demandadas para que hagan las gestiones necesarias para dar cumplimiento respecto a la devolución y entrega de las cantidades indebidamente pagada por el actor, como quedo precisado en el considerando tercero de esta sentencia. -----

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO